

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01552/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Zacualpan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00021/ZACUALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

“Favor de mandar escaneados por este medio las ACTAS DE CABILDO 005/2016 a la ultima que tengan cuando den la respuesta de ley a la presente solicitud de información pública. (Estas actas incluyen también a las Actas extraordinarias, si es que hubo).” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha diez de mayo de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

ZACUALPAN, México a 10 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00021/ZACUALPA/IP/2016

HOLA BUENAS DÍA; COMO SUJETO OBLIGADO SOLICITAMOS UNA PRORROGA DE DIEZ HÁBILES DIEZ PARA ATENDER SU SOLICITUD EN LA FORMA DEBIDA Y SOLICITADA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: DEBIDO A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN CONSTANTE CAPACITACIÓN, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DAR RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES EN LA FORMA DEBIDA; POR LO QUE SE LE SOLICITA SU AMABLE COMPRENSIÓN EN EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO A DICHA NORMATIVIDAD, Y ADECUARNOS A INTEGRAR LA INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. SIN OTRO ASUNTO EN PARTICULAR ESPERANDO CONTAR CON SU COMPRENSIÓN, QUEDAMOS A SUS ORDENES PARA ATENDER SU SOLICITUD EN LA FORMA DEBIDA EN EL TÉRMINO DE LA PRORROGA SOLICITADA. GRACIAS.

ATENTAMENTE:

LIC. ALFONSO CORTEZ FLORES
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

III. Inconforme con la respuesta aludida, el once de mayo de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01552/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“El sujeto obligado y servidor público habilitado, NO proporciona la información pública solicitada. Les recuerdo que deben respetar al INFOEM y a la Ley de Transparencia. Lo que manejan son acciones públicas y recursos públicos, por lo tanto se requiere máxima publicidad, honestidad y transparencia. Espero a la brevedad pronta respuesta, Gracias por respetar la LEY.” (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado y servidor público habilitado, NO proporciona la información pública solicitada. Les recuerdo que deben respetar al INFOEM y a la Ley de Transparencia. Lo que manejan son acciones públicas y recursos públicos, por lo tanto se requiere máxima publicidad, honestidad y transparencia. Espero a la brevedad pronta respuesta, Gracias por respetar la LEY.” (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, esta ponencia notificó a las partes a través del SAIMEX, el acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, en el que se les puso a disposición el escrito de interposición de recurso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, se rindiera el informe de justificación y presentaran sus alegatos.

V. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término legal concedido a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éstas no realizaron manifestación alguna, ni presentaron pruebas o alegatos, así como tampoco **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

[Inicio](#) [Salir \[400KCON\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00021/ZACUALPA/IP/2016
Folio Recurso de Revisión: 01552/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus: [Cierre de la instrucción](#)

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo de cierre de instrucción 1552.pdf	Se adjunta archivo que contiene el Acuerdo de cierre de instrucción.	26/05/2016

[Regresar](#)

VIII. En fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis se notificó el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos: -----

Acuerdo de Cierre de Instrucción, recurso de revisión 01552/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 26 de mayo de 2016.

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE en la vía correspondiente.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

IX. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00021/ZACUALPA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el diez de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días para que **EL RECURRENTE** presentara el recurso de revisión, transcurrió del once al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, sin contemplarse en el cómputo correspondiente los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, todos del dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, días considerados inhábiles; así como tampoco el día cinco de mayo de dos mil dieciséis, por corresponder a un día de suspensión de labores, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el once de mayo de dos mil dieciséis, se considera que el recurso de revisión en estudio se encuentra dentro del margen temporal previsto en el precepto legal citado, por tanto dicho medio de impugnación resulta ser oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión en estudio, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

“Favor de mandar escaneados por este medio las ACTAS DE CABILDO 005/2016 a la ultima que tengan cuando den la respuesta de ley a la presente solicitud de información pública. (Estas actas incluyen también a las Actas extraordinarias, si es que hubo).” (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta a la solicitud de información refirió que:

“... COMO SUJETO OBLIGADO SOLICITAMOS UNA PRORROGA DE DIEZ HÁBILES DIEZ PARA ATENDER SU SOLICITUD EN LA FORMA DEBIDA Y SOLICITADA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: DEBIDO A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN CONSTANTE CAPACITACIÓN, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DAR RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES EN LA FORMA DEBIDA; POR LO QUE SE LE SOLICITA SU AMABLE COMPRENSIÓN EN EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO A DICHA NORMATIVIDAD, Y ADECUARNOS A INTEGRAR LA INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. SIN OTRO ASUNTO EN PARTICULAR ESPERANDO CONTAR CON SU COMPRENSIÓN, QUEDAMOS A SUS ORDENES PARA ATENDER SU SOLICITUD EN LA FORMA DEBIDA EN EL TERMINO DE LA PRORROGA SOLICITADA.” (sic)

Por otra parte tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado y motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El sujeto obligado y servidor público habilitado, NO proporciona la información pública solicitada. Les recuerdo que deben respetar al INFOEM y a la Ley de Transparencia. Lo que manejan son acciones públicas y recursos públicos, por lo tanto se requiere máxima publicidad, honestidad y transparencia. Espero a la brevedad pronta respuesta, Gracias por respetar la LEY." (sic)

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

Es así que este Órgano Garante considera fundados los motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en virtud de lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta señala que solicita una prórroga de diez hábiles para atender la solicitud en la forma debida y solicitada, ello en virtud de que debido a la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia del Estado de México, el encargado de la Unidad de Información se encuentra en constante capacitación para la integración de la información y dar respuesta a las solicitudes en la forma debida.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya aceptado que genera, posee y administra la información solicitada, en ejercicio de sus funciones de derecho público, se actualiza en supuesto jurídico, previsto en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a

cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, cabe mencionar que la información solicitada por el **EL RECURRENTE**, es información que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible para los particulares, en virtud de que se trata de Obligaciones de Transparencia Específicas, en términos del artículo 94 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, información que debe estar a disposición del público y ser actualizada por los Sujetos Obligados, precepto que a la letra señala:

"Capítulo III

De las Obligaciones de Transparencia

Específicas de los Sujetos Obligados

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

a) ...

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

(Énfasis añadido)

Es así que, de conformidad con el precepto legal de referencia, se tiene que la información referente a las actas de las Sesiones de Cabildo, son Obligaciones de Transparencia Específicas, que a su vez genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, como lo establecen los artículos 4 y 23 último párrafo de la ley en comento y, por ende, debe otorgarse el acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio; de ahí que se afirme que los sujetos obligados deberán tenerla a disposición de los particulares, de manera permanente y actualizada, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que debió estar accesible para el **RECURRENTE**, aun sin una solicitud de acceso de información y únicamente estar restringida en aquellos casos en que se encontrara clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual se transcribe a continuación para mayor referencia:

"Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videografiada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videografiada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento."

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrita se desprende que las Sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente, las cuales deberán constar en un libro con las actas de cabildo, en las que se asentarán los extractos de los acuerdos y asuntos tratados, así como el resultado de la votación.

Asimismo, todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, deben ser difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de

identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Por tanto, del contenido de la disposición legal en análisis, se demuestra que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, consistente en las actas de las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo, celebradas por el Ayuntamiento de Zacualpan, es información que debe ser difundida cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, cuando éstas no contengan información clasificada. Derivado de lo anterior, resulta procedente **revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a éste que haga entrega al **RECURRENTE** del documento o documentos en los que consten las actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Zacualpan, de la 005/2016 a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, al diecinueve de abril de dos mil dieciséis, ya que si bien es cierto, **EL RECURRENTE** solicitó se le entregara a la última que tuvieran cuando dieran respuesta a su solicitud de información, también lo es que este Instituto ha considerado que el periodo de entrega no debe sobrepasar la fecha de la solicitud.

Siendo pertinente señalar que, para el caso de que las actas de Cabildo que se está ordenando entregar, contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregadas en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. *Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un*

derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena entregar al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, siguiente:

“Las actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Zacualpan, de la 005/2016 al 19 de abril de 2016.

Para el caso de que contengan información susceptible de clasificación, deberá emitir el Acuerdo de clasificación, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del RECURRENTE.”

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA

Recurso de revisión: 01552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01552/INFOEM/IP/RR/2016.

LAVA